RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-REC-729/2016, SUP-REC-730/2016 Y SUP-REC-731/2016, ACUMULADOS

RECURRENTES: GLORIA CLOTILDE SANTOS SANTES, ARMANDO PEDROZA GÓMEZ Y RICARDO IVÁN TREVIÑO GUZMÁN

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL PLURINOMINAL, CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO LEÓN

TERCERA INTERESADA: MA. CONCEPCIÓN SÁNCHEZ GARZA

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO: MARIO LEÓN ZALDIVAR ARRIETA

Ciudad de México a veintiocho de septiembre dos mil dieciséis.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emite sentencia en el sentido de **confirmar** la resolución de la Sala Regional de este Tribunal Electoral correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SM-JDC-258/2016 y acumulados**, mediante la cual confirmó el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, por el que realizó la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, entre otros, a las planillas de candidatos independientes en los municipios de Nuevo Laredo y Reynosa de esa entidad federativa.

ANTECEDENTES

De lo expuesto por los recurrentes y de las constancias que obran en los expedientes se advierte lo siguiente:

I. Proceso electoral en Tamaulipas

- **1. Inicio.** En sesión extraordinaria de trece de septiembre de dos mil quince,¹ el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas declaró el inicio formal del proceso electoral ordinario dos mil quince-dos mil dieciséis, para elegir gobernador, diputados locales e integrantes de los ayuntamientos.
- **2. Jornada electoral**. El cinco de junio de dos mil dieciséis, se celebró la jornada electoral correspondiente.
- **3. Cómputo municipal**. El siete de junio siguiente, los Consejos Municipales Electorales realizaron el cómputo de la elección de integrantes de los ayuntamientos, entre otros, de Nuevo Laredo y Reynosa, cuyos resultados finales son los siguientes:

NUEVO LAREDO				
PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES	VOTACIÓN OBTENIDA			
PAN	78,119	Setenta y ocho mil ciento diecinueve		
P VIKOL AKONZO	49,388	Cuarenta y nueve mil trescientos ochenta y ocho		
	1,533	Un mil quinientos treinta y tres		

_

¹ En términos de lo dispuesto por los artículos 107, párrafo tercero, y 204, párrafo tercero, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

	NUEVO LAREDO				
	PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES	VOTACIÓN OBTENIDA			
<mark>PΤ</mark>		514	Quinientos catorce		
SUSPANO		2,271	Dos mil doscientos setenta y uno		
morena		1,533	Un mil quinientos treinta y tres		
	encuentro social	1,273	Un mil doscientos setenta y tres		
S VTES	Ramón Cantú	5,999	Cinco mil novecientos noventa y nueve		
PLANILLAS INDEPENDIENTES	HECTOR PERIA	1,696	Un mil seiscientos noventa y seis		
INDE	EN CONTROL OF THE CON	744	Setecientos cuarenta y cuatro		
VOTOS NULOS		2,340	Dos mil trescientos cuarenta		
CANDIDATOS NO REGISTRADOS		82	Ochenta y dos		
VO	TACIÓN TOTAL EMITIDA	145,492	Ciento cuarenta y cinco mil cuatrocientos noventa y dos		

REYNOSA				
PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES	VOTACIÓN OBTENIDA			
	82,003	Ochenta y dos mil tres		
(R) (Name of the later of the l	69,450	Sesenta y nueve mil cuatrocientos cincuenta		
₩ 2	2,018	Dos mil dieciocho		
Ρ̈́Τ	1,390	Un mil trescientos noventa		
SUSTAINS	4,378	Cuatro mil trescientos setenta y ocho		
morena	6,815	Seis mil ochocientos quince		
encuentro social	2,465	Dos mil cuatrocientos sesenta y cinco		
DEN- TES- TES-	3,775	Tres mil setecientos setenta y cinco		
PLANILLAS INDEPEN- DIENTES	55,408	Cincuenta y cinco mil cuatrocientos ocho		
VOTOS NULOS	4,528	Cuatro mil quinientos veintiocho		
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	196	Ciento noventa y seis		
VOTACIÓN TOTAL EMITIDA	232,426	Doscientos treinta y dos mil cuatrocientos veintiséis		

4. Asignación de regidurías. Con base en la votación descrita, mediante acuerdo IETAM/CG-156/2016 de treinta de agosto del año en curso, el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas realizó la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional correspondientes a los citados ayuntamientos, para quedar como sigue:

NUEVO LAREDO					
Movimiento Ciudadano	1	Regidor	ADRIANA ESTHELA RAMÍREZ RUBIO	ADRIANA VARGAS RAMÍREZ	
Coalición PRI, PVEM y PANAL	1	Regidor	ANA MARINA ARECHIGA GUAJARDO	GABRIELA MORENA ASCENCIO GÓMEZ	
	2	Regidor	JESÚS ALEJANDRO VALDEZ ZERMEÑO	CARLOS BENJAMÍN DÁVILA VALDEZ	
	3	Regidor	JUANA ISIDRA MATA GARCÍA	SANJUANA MERCEDES GARCÍA	
	4	Regidor	RAFAEL TAWIL RIZO	LEOBARDO PÉREZ	
	5	Regidor	RAQUEL GUAJARDO MARTÍNEZ	ETHEL IRÁN MORA ARÁMBULA	
PLANILLA INDEPENDIENTE Ramón Darío Cantú Deandar	1	Regidor	GUADALUPE CARMONA	MARÍA NIDIA GONZÁLEZ CARMONA	

REYNOSA				
Movimiento Ciudadano		Regidor	SIXTO JESÚS REYES VERAZA	RICARDO VÁZQUEZ VARONA
MORENA 1		Regidor	ALICIA ISABEL PIZAÑA NAVARRO	LAURA ESTHER PEÑA NEIRA
Coalición PRI, PVEM y PANAL	1	Regidor	ANALIA BRENES CANTÚ	CYNTHIA INGRID ORTIZ COSTILLA
	2	Regidor	HÉCTOR ALEJANDRO OLIVARES ZAVALA	VÍCTOR MANUEL IBARRA CASTILLO
PLANILLA INDEPENDIENTE Alfonso de León Perales	1	Regidor	MA. CONCEPCIÓN SANCHEZ GARZA	DORA ELSA QUINTERO GÓMEZ DEL VILLAR
PLANILLA INDEPENDIENTE José Ramón Gómez Leal	1	Regidor	PATRICIA RAMÍREZ RUIZ	MINERVA GUADALUPE SALINAS SOLÍS
	2	Regidor	ANSELMO ALMARAZ SALAZAR	RAYMUNDO SILVA DE LA PORTIA

II. Juicios ciudadanos

1. Promoción. Inconformes con la asignación a las planillas de candidatos independientes, el dos de septiembre del año en curso, Ricardo Iván Treviño Guzmán, Gloria Clotilde Santos

Santes y Armando Pedroza Gómez, en su calidad de candidatos a regidores en los ayuntamientos de Nuevo Laredo y Reynosa, en Tamaulipas, postulados por la coalición integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, promovieron, per saltum, los juicios ciudadanos SM-JDC-258/2016, SM-JDC-259/2016 y SM-JDC-260/2016, respectivamente.

2. Sentencia impugnada. El dieciséis de septiembre del presente año, la Sala Regional de este Tribunal Electoral correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León,² resolvió de manera acumulada los citados juicios ciudadanos, en el sentido de confirmar la asignación de regidurías realizada por el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, mediante acuerdo IETAM/CG-156/2016.

III. Recursos de reconsideración

1. Interposición. El diecinueve de septiembre de dos mil dieciséis, Gloria Clotilde Santos Santes, Armando Pedroza Gómez y Ricardo Iván Treviño Guzmán³ interpusieron los medios de impugnación, a fin de controvertir las consideraciones de la Sala Monterrey que confirman la asignación de regidurías por el principio representación proporcional candidatos de а independientes.

² En adelante, Sala Monterrey o Sala Regional Monterrey.

³ En sus calidades de candidatos a regidores, respectivamente, en la posición 3 de la planilla en el municipio de Reynosa, en la posición 6 del municipio de Nuevo Laredo, en la posición 4 del municipio de Reynosa; en Tamaulipas, todos postulados por la coalición parcial integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.

- 2. Integración de expedientes. El Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó integrar los expedientes SUP-REC-729/2016, SUP-REC-730/2016 y SUP-REC-731/2016 y turnarlos a la ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- **3. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó los asuntos, admitió a trámite los recursos, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, declaró cerrada la instrucción, y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es competente para conocer y resolver los asuntos de mérito, porque se trata de recursos de reconsideración interpuestos contra una sentencia emitida por la Sala Regional Monterrey, mediante la cual, entre otras cuestiones, consideró correcta la determinación del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, consistente en asignar regidurías por el principio de representación proporcional a las planillas de candidatos independientes en los ayuntamientos de Nuevo Laredo y Reynosa de esa entidad federativa, supuesto previsto exclusivamente para conocimiento y resolución de la Sala Superior.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDA. Acumulación

De la lectura integral de las demandas, se advierte que los recurrentes impugnan la sentencia de dieciséis de septiembre del año en curso, emitida por la Sala Monterrey, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SM-JDC-258/2016, SM-JDC-259/2016 y SM-JDC-260/2016, acumulados.

En ese sentido, al existir identidad en el acto impugnado y la autoridad señalada como responsable, con fundamento en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se decreta la acumulación de los expedientes SUP-REC-730/2016 y SUP-REC-731/2016 al diverso SUP-REC-729/2016, por ser éste el primero que se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior.

En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutivos de la presente ejecutoria, a los autos de cada uno de los expedientes acumulados.

TERCERA. Procedencia

Los recursos de reconsideración satisfacen los requisitos generales, previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, y 13, así como los especiales, contenidos en los artículos 61, párrafo 1, inciso b);

62, párrafo 1, inciso a); 63, 65 y 66; todos de la Ley General del Sistema de Medio de Impugnación en Materia Electoral, en los términos siguientes:

a. Forma

Los recursos se presentaron por escrito ante la Sala Regional señalada como responsable, se hacen constar los nombres de los recurrentes, se identifica el acto impugnado, se enuncian los hechos y agravios en los que se basan las impugnaciones, los preceptos presuntamente violados, así como las firmas autógrafas respectivas.

b. Definitividad

Se satisface el requisito en análisis porque los recursos se interponen contra una sentencia emitida por la Sala Monterrey en sendos juicios ciudadanos, y respecto de la cual, no procede otro medio de impugnación.

c. Oportunidad

Los medios de impugnación se interpusieron dentro del plazo legal de tres días, ya que la sentencia controvertida se emitió el dieciséis de septiembre de dos mil dieciséis y las demandas se presentaron el siguiente diecinueve, por lo que debe considerarse satisfecho el requisito en análisis.

d. Legitimación

Gloria Clotilde Santos Santes, Armando Pedroza Gómez y Ricardo Iván Treviño Guzmán, en su calidad de candidatos a

regidores en los ayuntamientos de Nuevo Laredo y Reynosa, en Tamaulipas, postulados por la coalición que integraron los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, están legitimados para interponer los recursos de reconsideración al rubro indicados, porque la sentencia que impugnan proviene de juicios ciudadanos que promovieron en el referido carácter.

Por tanto, aun cuando la ley de la materia no los faculte expresamente para interponer el recurso de reconsideración, sino sólo a partidos políticos y candidatos⁴ tratándose de juicios de inconformidad, esta Sala Superior ha sostenido que tienen legitimación cuando controvierten una determinación emitida en el medio de impugnación promovido ante las Salas Regionales.

De lo contrario, se haría nugatorio el derecho de acceso efectivo a la impartición de justicia de los sujetos de Derecho distintos a los partidos políticos y candidatos en los supuestos aludidos, puesto que no estarían en posibilidad jurídica de impugnar las sentencias dictadas por las Salas Regionales que pudieran afectar sus derechos subjetivos, objeto de tutela mediante el control de

_

⁴ En términos de lo dispuesto por el artículo 65, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los candidatos podrán interponer el recurso de reconsideración únicamente para impugnar la sentencia de la Sala Regional que: a) Haya confirmado la inelegibilidad decretada por el órgano competente del Instituto Federal Electoral, o b) Haya revocado la determinación de dicho órgano por la que se declaró que cumplía con los requisitos de elegibilidad.

constitucionalidad o convencionalidad,⁵ por lo que debe considerarse que los recurrentes están legitimados para interponer los presentes recursos de reconsideración.

e. Interés jurídico

Se cumple con este requisito, en virtud de que los recurrentes aducen que la sentencia de la Sala Regional Monterrey confirmó el acuerdo IETAM/CG-156/2016, mediante el cual el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas asignó diversas regidurías por el principio de representación proporcional a las planillas de candidatos independientes, en los ayuntamientos de Nuevo Laredo y Reynosa de esa entidad federativa, lo que, en opinión de los recurrentes, violó su derecho a ocupar esos cargos de elección popular.

f. Requisito especial de procedencia

El artículo 61, párrafo 1, inciso b), de la ley de la materia, establece que el recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar sentencias de fondo dictadas por las salas regionales, en los medios de impugnación de su conocimiento, cuando se determine la no aplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución Federal.

_

⁵ Resulta aplicable la jurisprudencia 8/2004, de rubro "LEGITIMACIÓN ACTIVA EN ULTERIOR MEDIO DE DEFENSA. LA TIENE EL TERCERO INTERESADO EN EL PROCEDIMIENTO DEL QUE EMANÓ EL ACTO IMPUGNADO AUNQUE NO SE HAYA APERSONADO EN ÉSTE". Consultable en la compilación "Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005" del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 169.

Sin embargo, para garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, esta Sala Superior ha ampliado esa procedencia con el fin de contribuir al fortalecimiento de la facultad de revisar el control concreto de constitucionalidad que llevan a cabo las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Entre otros, el recurso de reconsideración se ha considerado procedente en los casos en que la Sala Regional inaplique expresa o implícitamente leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución Federal.⁶

Lo anterior, en el entendido que las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración están relacionadas con el análisis de constitucionalidad o convencionalidad de las normas y su consecuente inaplicación, pero de ninguna manera constituye una segunda instancia en todos los casos.

En el caso, con independencia de que los actores sostienen la procedencia del recurso, sobre la base de que la sentencia regional afecta su derecho político-electoral de acceder al cargo de regidor por el principio de representación proporcional, en tanto

⁶ Jurisprudencia 32/2009, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL", consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 5, 2010, pp. 46 a 48.

que, indebidamente, garantizó un derecho que no les asiste a los candidatos independientes, lo cual no hace procedente, por sí mismo, el recurso de reconsideración, lo cierto es que sí se cumple con el requisito especial por existir una inaplicación implícita del artículo 11 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, el cual establece que: "No procederá el registro de candidatos independientes por el principio de representación proporcional".

En efecto, en el caso, la Sala Regional Monterrey confirmó el acuerdo de la asignación realizada por el Consejo General del Instituto Electoral local, en el cual, en lo que interesa, determinó que el referido precepto legal debía interpretarse conforme con el artículo 1º de la Constitución Federal, es decir, favoreciendo en todo momento a las personas la protección más amplia. Por tanto, aun cuando la disposición restringe el registro de candidatos independientes por el referido principio, determinó asignarles regidurías a las planillas registradas en esa modalidad conforme a la votación que obtuvieron.

En ese sentido, la procedencia del recurso se justifica en función de que aun cuando la Sala responsable no realizó expresamente la inaplicación del citado artículo 11, lo cierto es que, al validar la determinación de la autoridad electoral local, por las razones expuestas en su sentencia, sobre la base de un estudio de la constitucionalidad de dicho precepto, implícitamente lo privó de efectos.

CUARTA. Estudio de fondo

El presente asunto tiene su origen en el proceso electoral ordinario dos mil quince-dos mil dieciséis, para elegir a los cargos de gobernador, diputados locales e integrantes de los ayuntamientos en Tamaulipas.

Al respecto, es necesario precisar que, las reglas, procedimientos y votaciones utilizadas para efectuar la asignación de los regidores por el principio de representación proporcional de los ayuntamientos de Nuevo Laredo y Reynosa, no se controvirtieron en la cadena impugnativa ni en los presentes recursos, ya que los recurrentes se limitan a combatir la determinación específica de asignarles escaños correspondientes a las candidaturas independientes.

a. Consideraciones impugnadas

La Sala Monterrey confirmó, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo IETAM/CG-156/2016 del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, al desestimar el planteamiento de los actores referente a que la Suprema Corte de Justicia de la Nación había validado la restricción constitucional y legal en esa entidad federativa, de que las candidaturas independientes no pueden participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.

De manera que, estimó correcto que el citado Consejo General hubiera tomado en cuenta a las planillas registradas bajo esa modalidad, en la asignación correspondiente para los ayuntamientos de Nuevo Laredo y Reynosa, en Tamaulipas.

Al respecto, la Sala responsable señaló que en el acuerdo impugnado, el referido Consejo General razonó correctamente que el artículo 11, fracción III, párrafo segundo, de la ley electoral local, en el que se estableció que no procederá el registro de candidatos independientes por el principio de representación proporcional, debía interpretarse conforme al artículo 1°, párrafo segundo, de la Constitución Federal, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Incluso, refirió que fue jurisprudencia 4/2016 de rubro correcto basarse en la "CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. LAS RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE AYUNTAMIENTOS, TIENEN DERECHO A QUE SE REGIDURÍAS POR LES ASIGNEN EL **PRINCIPIO** DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL".7

Así, desestimó los agravios planteados por los actores, pues consideró que no les asistía la razón cuando afirmaban que en la acción de inconstitucionalidad 45/2015 y acumuladas, la Suprema Corte determinó que los candidatos independientes tamaulipecos no tienen derecho de participar en la asignación de regidores de representación proporcional, por el contrario, lo que reconoció fue la validez del artículo 130 de la Constitución local, en cuanto a que quedaba al arbitrio del legislador estatal permitir a los candidatos independientes acceder a cargos de elección popular, a través del principio de representación proporcional, de manera que, la falta de regulación en tal sentido no resultaba contraria al texto constitucional.

_

⁷ Pendiente de publicación.

Sin embargo, la Sala responsable fue enfática en señalar que en la referida acción de inconstitucionalidad no se abordó el análisis del citado artículo 11 de la ley electoral local, por lo que podía ser objeto de estudio y, en su caso, inaplicación.

En tal contexto, la Sala responsable indicó que, en términos de los criterios sostenidos por este órgano jurisdiccional, excluir a las candidaturas independientes de la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional vulnera el derecho de acceso a los cargos púbicos en condiciones de igualdad, el carácter igualitario del voto, y además contravienen las finalidades del principio de representación proporcional, para lo cual citó los precedentes SUP-REC-186/2016, SUP-REC-187/2016, SUP-REC-188/2016 y SUP-REC-189/2016, acumulados.

Así, la Sala Regional Monterrey concluyó que, dadas las características del sistema electoral de Tamaulipas,⁸ si no existía un "registro" específico para participar en la asignación de regidurías de representación proporcional, resultaba restrictivo de derechos que el artículo 11 de la Ley Electoral Local prohibiera el registro de candidaturas independientes por este principio.

En consecuencia, la Sala Monterrey consideró que era congruente que al igual que las planillas de los partidos políticos y coaliciones,

⁸Al respecto, precisó que en el Estado de Tamaulipas no existe el registro de una lista específica para efectos de asignación por el principio de representación proporcional, sino que la planilla registrada para el principio de mayoría relativa es la que se tomará en cuenta para designar las regidurías de representación

proporcional.

15

en la referida asignación, se considerara a las planillas de candidatos independientes, ya que resultaba acorde con la fracción II del artículo 35 de la Constitución Federal, que prevé el derecho a ser votado en condiciones de igualdad para todos los cargos de elección popular, así como los artículos 39, 40, 41, 115 y 116, de los cuales se desprendía la base del sistema político mexicano.

b. Agravios

Ante esta Sala Superior, los recurrentes afirman que, al asignar regidurías por el principio de representación proporcional a las planillas de candidatos independientes, se vulnera su derecho de ocupar el cargo de regidores que el legislador tamaulipeco otorgó a los candidatos postulados por los partidos políticos. Al efecto sostienen que:

- Si el Alto Tribunal ya determinó que las legislaturas locales tienen la libertad configurativa de permitir el acceso a los candidatos independientes únicamente por el principio de mayoría relativa, debe imperar el principio de supremacía constitucional y no hacerse una interpretación garantista.
- El Constituyente tamaulipeco ya estableció que solamente los partidos políticos podrían acceder a las regidurías de representación proporcional, por lo que es inconstitucional que la Sala Regional otorgue el derecho a los candidatos independientes, bajo los principios de igualdad y equidad, toda vez que su proceso de registro y participación en el proceso electoral se dio un trato igualitario.

c. Controversia a resolver

Tomando en consideración lo anterior, la controversia del presente asunto radica, únicamente, en determinar si la decisión de la Sala Monterrey consistente en validar la inclusión de las planillas de candidatos independientes en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, es ajustada a Derecho.

Ello, porque como se adelantó, las reglas, procedimientos y votaciones utilizadas para efectuar la asignación de los regidores de representación proporcional de los ayuntamientos de Nuevo Laredo y Reynosa, no se controvirtieron en la cadena impugnativa ni en los presentes recursos, ya que los recurrentes se limitan a combatir la determinación específica de asignarles escaños correspondientes a las candidaturas independientes.

d. Tesis de la decisión

Es conforme a Derecho la determinación de la Sala Monterrey de confirmar la inclusión de las planillas integradas por candidatos independientes en la asignación de regidurías de representación proporcional para integrar los ayuntamientos de Nuevo Laredo y Reynosa, en Tamaulipas.

Lo anterior, porque el artículo 11, fracción III, segundo párrafo, de la Ley Electoral de Tamaulipas, en el que se establece una restricción expresa para que los candidatos independientes puedan ser registrados por el principio de representación proporcional y, por ende, acceder a esos cargos edilicios, carece de una finalidad legítima, al colocarlos en una categoría menos

benéfica que la otorgada a las planillas postuladas por los partidos políticos.

De hecho, esta Sala Superior ha sostenido que, en atención al principio de igualdad en el acceso a cargos públicos, los candidatos independientes a integrar los ayuntamientos tienen derecho a participar en la asignación de regidurías de representación proporcional, en tanto que deben reunir los mismos requisitos que los partidos políticos, con lo cual participan en igualdad de condiciones.

e. Caso concreto

Esta Sala Superior considera que son **infundados** los agravios de los recurrentes, como enseguida se expone.

En principio, es correcta la determinación de la Sala Monterrey, relativa a que en la acción de inconstitucionalidad 45/2015, la Suprema Corte de Justicia de la Nación únicamente se pronunció sobre la constitucionalidad y convencionalidad del artículo 130, tercer párrafo, de la Constitución del Estado de Tamaulipas, no así respecto del artículo 11 de la ley electoral local, como lo aducen los recurrentes.

El tercer párrafo del citado precepto de la constitución local establece lo siguiente:

Artículo 130.- Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un presidente, síndicos y regidores electos por el principio de votación de Mayoría Relativa y con regidores electos por el principio de Representación Proporcional, en los términos de la Constitución Federal, la ley general aplicable y la ley estatal de la materia.

Los integrantes de los Ayuntamientos serán electos en su totalidad cada tres años.

Tendrán derecho a la asignación de regidores de Representación Proporcional, los partidos políticos que en la elección de Ayuntamientos no hayan obtenido la Mayoría Relativa, siempre que la votación recibida a su favor sea igual o mayor al 1.5% del total de la votación municipal emitida para el Ayuntamiento correspondiente, conforme a las reglas establecidas en la ley.

(...)

De hecho, con base en lo resuelto en la diversa acción de inconstitucionalidad 67/2012 y sus acumuladas 68/2012 y 69/2012, la Suprema Corte consideró que quedaba al arbitrio del legislador local permitir a los candidatos independientes acceder a elección principio popular a través del representación proporcional, sin que ello implicara que la falta de regulación este sentido resultara contraria en al texto constitucional.

Asimismo, sostuvo que si bien el mecanismo de representación proporcional es una opción para que los candidatos independientes accedan a cargos de elección popular, lo cierto es que la ausencia de su regulación no vulnera el sistema de candidaturas independientes, pues no se traduce en un requisito excesivo que limite el ejercicio del derecho fundamental a ser votado.

De ahí que, se considera correcto el estudio realizado por la Sala Regional, ya que, efectivamente, respecto de la legislación electoral de Tamaulipas, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en modo alguno validó que los candidatos independientes no tengan derecho de participar en la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, sino que reconoció la

libertad configurativa que tienen las legislaturas locales en los términos descritos y la validez del precepto constitucional local que establece las bases para la integración de los ayuntamientos de aquella entidad, en las que no se incluía a los candidatos independientes en la referida asignación.

De manera que, resulta conforme a Derecho que la Sala Monterrey se pronunciara sobre la restricción expresa para los candidatos independientes de ser registrados por el principio de representación proporcional, contenida en el artículo 11 de la Ley Electoral de Tamaulipas.

Ahora bien, por cuanto hace a la conclusión de la Sala responsable, en el sentido de considerar que al igual que las planillas postuladas por los partidos políticos y coaliciones, aquellas integradas por candidatos independientes tienen derecho a que se les asignen regidurías por el principio de representación proporcional, se advierte que es coincidente con lo resuelto por este órgano jurisdiccional.

Ciertamente, esta Sala Superior⁹ ha señalado que si bien acorde con la Constitución Federal existe libertad de configuración legal en el tema de las candidaturas independientes, esta libertad no es absoluta, aunado a que las disposiciones relativas a la exclusión de las candidaturas independientes de la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional vulneran el

⁹ Véase la ejecutoria emitida en el recurso de reconsideración SUP-REC-186/2016 y acumulados, en el cual se consideró inconstitucional una disposición similar de la legislación de Zacatecas.

derecho de acceso a los cargos púbicos en condiciones de igualdad, el carácter igualitario del voto, y además contravienen las finalidades del propio principio.

El artículo 11, fracción III, segundo párrafo, de la Ley Electoral de Tamaulipas establece una restricción expresa para que los candidatos independientes, en lo que interesa, no puedan ser registrados por el principio de representación proporcional, en los siguientes términos:

Artículo 11.- Los ciudadanos que cumplan con los requisitos, condiciones y términos, tendrán derecho a participar y, en su caso, a ser registrados como candidatos independientes para ocupar los siguientes cargos de elección popular:

- I. Gobernador del Estado de Tamaulipas;
- II. Diputados al Congreso del Estado de Tamaulipas por el principio de mayoría relativa. Para ello deberán registrar la fórmula correspondiente de propietario y suplente, en los términos de la presente Ley; y
- III. Presidente municipal, síndico y regidor. Para ello deberán registrarse como una planilla completa y no de manera individual, en los términos de la presente Ley.

No procederá el registro de candidatos independientes por el principio de representación proporcional.

Esta disposición, si bien, en principio podría ser acorde con lo sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y esta Sala Superior, en cuanto a que las entidades federativas cuentan con una amplia libertad de configuración normativa en la aplicación del principio de representación proporcional en su sistema político-electoral, en tanto que los artículos 115, fracción VII y 116, fracción II, de la Constitución General, no contemplan reglas específicas para que las legislaturas locales regulen el principio de representación proporcional, excepción hecha de lo

relativo a los límites a la sobrerrepresentación y sub representación en la integración de los congresos estatales.

No obstante, para este órgano jurisdiccional, ello no puede traducirse en que las legislaturas estatales instrumenten normas relativas al principio de representación proporcional con cualquier contenido, ni que queden abstraídas de un análisis de regularidad constitucional y convencional.

Lo anterior, porque en la propia Constitución Federal existen principios que se deben respetar y que son rectores de la normativa creada por los Congresos locales, tal es el caso del principio de supremacía constitucional previsto en el artículo 133, consistente en que toda norma legal tenga sustento en la Constitución federal, por lo que se debe ajustar a lo dispuesto en ella. También se debe resaltar lo relativo a los derechos fundamentales tutelados en el artículo 1°, del citado ordenamiento supremo, los cuales se debe privilegiar de la manera más garantista posible.

En ese sentido, la fracción II del artículo 35 constitucional se prevé el derecho a ser votado para todos los cargos de elección popular, el cual implica que los ciudadanos deban ser postulados como candidatos y participar en las contiendas electorales en condiciones de igualdad, así como que puedan ocupar los cargos públicos sujetos a elección si logran obtener la cantidad de votos necesarios.

Por ello, la disposición contenida en el artículo 11, fracción III, segundo párrafo, de la Ley Electoral de Tamaulipas, restringe el derecho de igualdad, pues excluye a los candidatos

independientes del derecho a acceder a los cargos de regidores por el principio de representación proporcional, cuando se les exigen los mismos requisitos de participación, en el caso particular de Tamaulipas y tratándose de elecciones municipales, que a los partidos políticos y coaliciones de ellos.

De manera que, tal como lo ha señalado esta Sala Superior, no existe diferencia alguna entre los candidatos independientes y los candidatos postulados por un partido político que justifique que los primeros no puedan acceder a regidurías de representación proporcional en caso de cumplir los requisitos exigidos por la normativa electoral.

De ahí que, tal como lo determinó la Sala Monterrey y el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, es correcta la aplicación de la jurisprudencia 4/2016, de esta Sala Superior de rubro y texto siguientes:

CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. LAS RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE AYUNTAMIENTOS, DERECHO A QUE SE LES ASIGNEN REGIDURÍAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.- De la interpretación de los artículos 1°, 35, fracción II, 41, Base I, 115, fracción VIII y 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, numeral 1, inciso b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 25, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; así como 146, 191, 199, 270 y 272, de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, se advierte que las planillas de candidatos conformadas para participar en la elección de miembros de los ayuntamientos, postuladas por partidos políticos, así como las integradas por candidatos independientes, deben reunir los mismos requisitos, con lo cual participan en igualdad de condiciones. En ese sentido, a fin de cumplir con el principio de igualdad en el acceso a cargos públicos, los candidatos independientes tienen derecho a participar en la asignación correspondiente a regidurías por el principio de representación proporcional.

En tal criterio jurisprudencial, se estableció que, a fin de cumplir con el principio de igualdad en el acceso a cargos públicos, los candidatos independientes tienen derecho a participar en la asignación correspondiente a regidurías por el principio de representación proporcional.

Por tanto, a partir de las bases y principios establecidos en los artículos 115 y 116 de la Constitución General, así como de los criterios sostenidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por este Tribunal Electoral, si bien las entidades federativas tienen la facultad constitucional de determinar, con libertad, el sistema de representación proporcional que consideren aplicable a su realidad política y jurídica, lo cierto es que ello debe hacerse respetando los derechos garantizados por la propia Carta Magna.

Este criterio es acorde y aplicable en el caso de Tamaulipas, dado que la asignación de regidurías se realiza respecto de las planillas registradas por el principio de mayoría relativa, de ahí que, factiblemente, las planillas de candidatos independientes, al ser votadas de manera directa, representan, al igual que la de los partidos políticos, a un grupo específico de ciudadanos, el cual simpatiza con las ideas propuestas, dentro de un municipio determinado, tal como lo sostuvo la Sala Monterrey en la sentencia ahora controvertida.

En ese sentido, si la finalidad del principio de representación proporcional es que la expresión del electorado en el voto se traduzca en cargos públicos, y que todas las opciones políticas estén representadas según la fuerza política y el respaldo popular que tengan, conforme con los principios de pluralidad y proporcionalidad, resulta claro que no existe razón alguna para

negar a las planillas de candidatos independientes, el acceso a las regidurías de representación proporcional, de acuerdo con su votación obtenida, y siempre que se cumplan con las condiciones legalmente establecidas para ello.

En consecuencia, esta Sala Superior considera que la restricción normativa analizada carece de una finalidad legítima, por lo que fue ajustado a Derecho que la Sala Monterrey confirmara la asignación de regidurías de representación proporcional en la que se incluyó a las planillas de candidatos independientes.

Estas consideraciones fueron sustentadas por la Sala Superior al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-186/2016 y acumulados, en el cual se analizó una disposición similar contenida en la legislación de Zacatecas.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se acumulan los recursos de reconsideración SUP-REC-730/2016 y SUP-REC-731/2016 al diverso SUP-REC-729/2016. En consecuencia, glósese copia certificada de los puntos resolutivos de la presente ejecutoria, a los autos de cada uno de los expedientes acumulados.

SEGUNDO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FLAVIO GALVÁN RIVERA **FIGUEROA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

OROPEZA

MANUEL GONZÁLEZ SALVADOR OLIMPO NAVA **GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ